

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

**AVISA**

**Que mediante** providencia calendada DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el H. Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA, se **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102619 00 formulada por MARÍA CONSUELO ARIZA SÁNCHEZ CONTRA JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTROS, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**CESIÓN LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA A CESIÓN BLANCA  
CECILIA ALVARADO MARTÍN APODERADO JUDICIAL CAMILO  
ALFONSO**

**CESIÓN MARÍA CRISTINA PEÑA HERNÁNDEZ APODERADO JUDICIAL  
CAMILO ALFONSO**

**CESIÓN JUAN CARLOS LÓPEZ ENCISO**

**DENTRO DEL PROCESO PROCESO EJECUTIVO NO. 2011-00017 DE  
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CONTRA DORA ALBA  
GONZÁLEZ PACHÓN Y OMAR JAVIER PERILLA CALDERÓN**

**Y**

**A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA REFERENCIA**

En caso de no ser impugnada en tiempo la decisión, el expediente será remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SE FIJA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**Elaboró: Alejandro Mejia**

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE  
al correo [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Citar número y referencia del proceso.**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110012203000-2021-02619-00 (Exp.2294)  
Accionante: María Consuelo Ariza Sánchez  
Accionado: Juzgado 31 Civil del Circuito  
Proceso: Tutela de primera instancia  
Estudiada y aprobada en sala de 2 de diciembre de 2021

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídese la acción de tutela instaurada por María Consuelo Ariza Sánchez contra el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó al Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, y al Juzgado 02 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Aduciendo la vulneración del derecho al debido proceso, la accionante pidió ordenar al juzgado accionado *“levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble que es de mi propiedad, identificado con la matrícula inmobiliaria correspondiéndole el No. 051-77534”*, ubicado en la carrera 24 B No. 3-22 Sur, urbanización Quintas de Santa 1ª Etapa, Ciudad Latina, de Soacha, Cundinamarca, decretado en el proceso ejecutivo No. 2011-00017 de Compañía de Gerenciamiento de Activos, cesionaria del BBVA, contra Dora Alba González Pachón y Omar Javier Perilla Calderón.
2. En procura de su demanda narró, en resumen, que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, conoció el proceso de



pertenencia que inició en 2014, radicado 2014-00294. En 2016 se le adjudicó el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40261027 antigua, con nomenclatura 24 B No. 3-22 Sur, Urbanización Quintas de Santa 1ª Etapa, Ciudad Latina de Soacha, Cundinamarca. Sentencias que se ordenó inscribir en el certificado de matrícula inmobiliaria. Después se aclaró que el predio pertenecía a uno de mayor extensión, por lo que se corrigió el número de matrícula, correspondiéndole el No. 051-77534.

Con posterioridad se enteró que el inmueble era objeto de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, y que sería rematado.

No entiende por qué *“me quieren quitar, cuando me lo gané en un juicio con el debido proceso, y este hace tránsito a cosa juzgada”*. No tiene otros medios para hacer valer sus derechos, ya que no cuenta con los recursos para pagar un abogado, pues el único ingreso es el salario que devenga como empleada de servicio doméstico.

2. El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, informó que conoció el proceso ejecutivo No. 2011-00017 de Compañía de Gerenciamiento de Activos contra Dora Alba González Pachón y Omar Javier Perilla Calderón. Una vez cumplió con los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo remitió a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Ejecución, donde fue asignado al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

El Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, hizo un recuento del proceso de pertenencia No. 2014-00294 instaurado por la accionante contra Dora Alba González Pachón y otros. El 23 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento en la que se dictó sentencia a favor de la demandante. El 14 de octubre de 2016 se ordenó el archivo definitivo del proceso.

El Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, comunicó que la accionante fue reconocida como sustituta procesal, en auto de 17



de julio de 2017, al acreditarse que es la nueva titular del derecho de dominio del inmueble objeto de garantía, decisión notificada por medio de apoderada judicial por conducta concluyente, sin que se efectuara reparo alguno.

## CONSIDERACIONES

1. Es tesis jurisprudencial de común aceptación que salvo casos de clara incursión en una conducta opuesta al orden jurídico, la acción de tutela no es apta para cuestionar providencias o actuaciones judiciales, por cuanto si así se permitiese quedarían sin piso los principios de autonomía, independencia y desconcentración de los administradores de justicia, además de causarse desmedro al debido proceso (arts. 29, 228 y 230 C.P.).

Y los casos que habilitan la intervención de este mecanismo, no es por un problema cualquiera, pues tan sólo acontece cuando esa clase de actos se fundan en una conducta antojadiza del organismo judicial, que la actual jurisprudencia constitucional clasifica en ciertos defectos<sup>1</sup>, con perjuicio para los derechos fundamentales, siempre que la afectación no pueda ser superada con otro mecanismo de resguardo.

2. Para este asunto, evidenciase que la accionante no acreditó haber acudido a los mecanismos de defensa ordinarios en el interior del proceso ejecutivo, para poner en conocimiento la situación que plantea por vía de la acción constitucional, en especial que hubiere formulado reparo alguno en la diligencia de secuestro realizada el 29 de junio de 2016<sup>2</sup>, época para la cual aún no había sido reconocida como sustituta procesal, ni contra los auto de 21 de enero de 2020 y 2 de febrero de 2021 que fijaron fecha para remate.

De este modo, si la accionante no invocó dentro de ese proceso la situación expuesta por esta senda, mal puede ahora endilgar al juzgado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-456 de 2010

<sup>2</sup> Folio 1 archivo *15AnexoRespuestaJuzgadoEjecución.pdf*



accionado conducta violatoria de sus derechos, si en cuenta se tiene que el desaprovechamiento de los términos y las herramientas procesales en ocasión propicia, deja sin legitimidad esta acción, dado que las partes deben agotar los medios de defensa en las correspondientes actuaciones procesales y en las oportunidades previstas por el legislador, en lugar de acudir a la subsidiaria acción de tutela, cual si fuese un recurso adicional, ya que si no lo hacen quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más cuando al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. Para decirlo más breve, esta acción no fue instituida para que las partes rescaten oportunidades procesales malgastadas por su propio descuido.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al decir que *“los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”*.<sup>3</sup>

3. De otra parte, el cuestionamiento de la accionante tampoco puede prosperar a estas alturas por falta de la inmediatez en su reclamo, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro, aquí controvertida, se practicó el 29 de junio de 2019, así no se entiende porqué hasta ahora, más de tres (3) años después, acude a solicitar la protección constitucional, circunstancia demostrativa de que la tutela ya no tendría la eficacia que le es inherente como medio de aplicación urgente, por no haberse presentado en un plazo razonable, como ha dicho la Corte Constitucional<sup>4</sup>.

4. Ahora, la manifestación de no tener otro medio de defensa judicial por carecer de los recursos económicos para contratar a un abogado que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-753 de 2006

<sup>4</sup> Sentencias SU-961 de 1999, T-575 de 2002 y T-370 de 2005.



la represente, no es razón para dejar de lado los requisitos propios de la tutela, pues aparte de haber tenido apoderado en el trámite, cuando fue tenida como demandada sustituta, en todo caso la interesada puede hacer uso de los mecanismos legales para que un profesional del derecho la represente de oficio, como obtener amparo de pobreza, si cumple con los requisitos de los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

5. En conclusión, por falta de legitimación en la causa por activa, será denegada la protección constitucional.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **deniega** el amparo constitucional petitionado.

Comuníquese por telegrama u otro medio expedito y remítanse los autos a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
MAGISTRADA

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
MAGISTRADA

**FIRMADO POR:**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**SALA 018 CIVIL**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 008 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 012 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y  
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CE76CB433E03D9DE125503FD3C52FF4A450A9F46258CDEC040470D952A7  
C1F66**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/12/2021 10:53:15 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>**

**A**